

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 02/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00055	ACCIONES DE TUTELA	ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE DECLARAR QUE SE HA INCURRIDO EN DESACATO Y SANCIONAR	23/03/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YANIRA FERNANDEZ ARIAS
SECRETARIA JUZGADO DE ADMINISTRACIÓN BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00055-00
ACCIONANTE:	ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por la señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 21 de febrero de 2018 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 027 del 21 de febrero de 2018, en donde decidió:

***“PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.890.668 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición radicada por ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.890.668 el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.”.*

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 2018, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls.2-4).
2. El día 9 de marzo de 2017, la señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 027 del 21 de febrero de 2018, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).

3. Mediante auto del 12 de marzo de 2018 se inició incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 13 de marzo de 2018 (fl-6).

4. mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 16 de marzo de 2018, la entidad demandada, remite soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 21 de febrero del 2018 (fls 8-13).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 21 de febrero de 2018, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”* Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

La señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste su derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar y a conceder la indemnización, pues la UARIV no había dado respuesta a lo solicitado. El despacho se pronunció el 21 de febrero de 2018, a favor de la accionante tutelando su derecho de petición.

El 9 de marzo de 2018, la señora ANA ISABEL MOSQUERA IBARGUEN, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 027 calendarado el 21 de febrero de 2018, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se inició el incidente de desacato el 12 de marzo del 2018, notificando el mismo el 13 de marzo del 2018, ante lo que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romeo, radicó contestación en la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de marzo del 2018 adjuntando copia de la respuesta con la afirma que dio cumplimiento al fallo de tutela del 21 de febrero de 2018. Sin embargo, esta instancia observa que la respuesta si bien pretende dar cumplimiento a lo ordenado, no lo logra, por cuanto no se está señalando claramente fecha de pago de la indemnización.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, al referirse a la respuesta que no concretiza la situación del peticionario así:

“Así pues, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Corte Constitucional, la respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

Además, no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite pues ello no se considera una respuesta. En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a responder.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que no es válida la conducta de las entidades públicas que argumentando cúmulo de trabajo, espera de otros trámites de la misma administración, entre otros, que retardan injustificadamente una respuesta pues ello a todas luces desconoce el derecho de petición; por lo que el peticionario no puede correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios que se abstienen de responder rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma.”¹. Negrilla fuera del texto.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera, Subsección B. Fallo de tutela de segunda instancia, expediente N° 11001-33-42-055-2017-00384-00.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que este despacho considera que la conducta de la incidentada raya con el descuido y por lo tanto se encuentra incurso en culpa grave, puesto que si bien se evidencia que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), remitió el soporte del cumplimiento al fallo de tutela con oficio del 15 de marzo de 2018, en él no se observa que se esté indicando una fecha exacta, en la cual se vaya realizar el desembolso de la indemnización requerida por la accionante, aspecto que deja ver como su conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela está reticente al cumplimiento del mismo; lo que genera que la sanción así impuesta no sea de carácter objetivo, sino que valore la conducta desplegada por la funcionaria.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avisora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta a la servidora, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, y aunque se dio respuesta el incidente de desacato, no se informó la fecha exacta en la que se realizaría el correspondiente desembolso.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 21 de febrero de 2018, a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, quien no dio cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 21 de febrero de 2018, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.390.526, en condición de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela 21 de febrero de 2018 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia de la funcionaria compelida a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036
de Hoy 02-04-2018
El Secretario: CA